



RESOLUCIÓN N° 0130-2025/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 30 de enero del 2025

VISTO:

El Expediente N° **557-2024/SBNSDDI** que contiene la solicitud presentada por la **MUNICIPALIDAD DE CENTRO POBLADO IRRIGACIÓN SANTA ROSA** representado por su alcalde Ricardo Mori Ávila, mediante la cual peticiona la **TRANSFERENCIA INTERESTATAL** de las áreas inscritos en las partidas registrales N° P18020748; N° P18020770; N° P18020785; N° P18020787; N° P18020788; N° P18020789; N° P18020790 del Registro Predial Urbano de la Oficina Registral de Huacho; en adelante “el área 1”; “el área 2”; “el área 3”; “el área 4”; “el área 5”; “el área 6”; “el área 7”; y en conjunto “las áreas”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante “el TUO de la Ley”) y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA que derogó el Decreto Supremo N° 007-2008/VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.

2. Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 51° y 52° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución N° 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA, publicado el 16 de setiembre de 2022 (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante “SDDI”) es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de la SBN.

3. Que, mediante Oficio N° 073-2024-MCPISR/A presentado el 08 de mayo de 2024 (S.I N° 12519-2024), la Municipalidad de Centro Poblado Irrigación Santa Rosa representada por su alcalde el señor Ricardo Mori Ávila (en adelante “la Municipalidad”), solicita la transferencia de “las áreas”, con la finalidad de ejecutar diversos proyectos en beneficio de la comuna de Irrigación Santa Rosa.

4. Que, el presente procedimiento administrativo se encuentra regulado en el artículo 207° de “el Reglamento”, según el cual, la transferencia de predios estatales se realiza entre las entidades que conforman el SNBE, en forma directa y a título gratuito u oneroso sobre los predios de dominio privado estatal.

5. Que, el artículo 208° y 209° de “el Reglamento” respectivamente, establece que la transferencia de predios de dominio privado estatal entre entidades puede ser otorgada a título gratuito cuando el predio es destinado al uso o prestación de un servicio público para el cumplimiento de fines institucionales, de conformidad con sus respectivas competencias y fijándose en la resolución aprobatoria dicha finalidad y el plazo de ejecución de la misma, bajo sanción de reversión en caso de incumplimiento, a menos que dichas entidades obtengan algún beneficio económico producto de la transferencia antes señaladas, en cuyo caso previa deducción de los gastos operativos y administrativos incurridos, deberán ser distribuidos de conformidad al artículo 147.2° de “el Reglamento”.

6. Que, la décima primera disposición complementaria final de “el Reglamento”, establece que las entidades podrán, excepcionalmente, disponer la transferencia de titularidad de predios de dominio público, a favor de otra entidad que requiera efectuar su acumulación con otro predio o inmueble. La acumulación debe estar referida a la necesidad de viabilizar la ejecución de una obra pública o un proyecto de inversión y/o la inscripción o regularización de la edificación realizada. Esta transferencia es a título gratuito y no conlleva la pérdida de la condición jurídica de dominio público del predio.

7. Que, por otra parte, los requisitos formales que debe adjuntar una entidad que pretenda la transferencia predial a su favor, están taxativamente previstos en los artículos 100°, 212° y en el numeral 153.4 del artículo 153° de “el Reglamento”, concordado con el numeral 6.2 de la Directiva N° DIR-00006-2022-SBN, denominada “Disposiciones para la Transferencia Interestatal y para la Reversión de Dominio de Predios Estatales”; aprobada por Resolución N° 0009-2022/SBN, del 18 de enero de 2022, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 20 de enero de 2022 (en adelante “la Directiva”).

8. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso de transferencia de dominio, esta Subdirección evalúa, entre otros, en primer orden, la titularidad del predio materia de transferencia, que sea de propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad; en tercer orden, la naturaleza jurídica; de conformidad con el numeral 190.1. del artículo 190° de “el Reglamento”. De igual manera, verifica los requisitos formales detallados en el artículo 100° y en el numeral 153.4 del artículo 153° de “el Reglamento”.

9. Que, el inciso 1) del numeral 56.1° del artículo 56° de “el Reglamento”, prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los predios de carácter y alcance nacional y aquellos que se encuentran bajo su administración, siendo las demás entidades públicas las competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los predios de su propiedad

10. Que, de la normativa glosada en los considerandos precedentes, se concluye que esta Subdirección, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, evalúa en primer orden, la titularidad del predio materia de transferencia, es decir, que sea de propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad de éste, y en tercer orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal), de conformidad con “el Reglamento” y otras normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico.

11. Que, como parte de la etapa de calificación, esta Subdirección emitió el Informe Preliminar N° 00901-2024/SBN-DGPE-SDDI del 07 de agosto de 2024; en el cual se concluye, entre otros, respecto de “las áreas” lo siguiente:

- i. De la revisión del requerimiento presentado por “la Municipalidad” se advierte que no presenta documentación técnica, en ese sentido de la revisión del Plano de Trazado y Lotización N° 0067-COFOPRI-2004-GT del 09 de setiembre de 2004 del Asentamiento Humano 09 de octubre, obrante en la Base Temática de esta Superintendencia se obtuvo la siguiente información:

Predio	Ubicación	Uso	Área (m ²)
P1	Mz H' Lote 7	Serv. Comunal	1256,30
P2	Mz I' Lote 16	Serv. Comunal	629,50
P3	Mz N' Lote 1	Serv. Comunal	1243,30
P4	Mz N' Lote 3	Area Verde	359,30
P5	Mz N' Lote 4	Serv. Comunal	4776,00
P6	Mz N' Lote 5	Area Verde	359,30
P7	Mz N' Lote 6	Serv. Comunal	3389,00

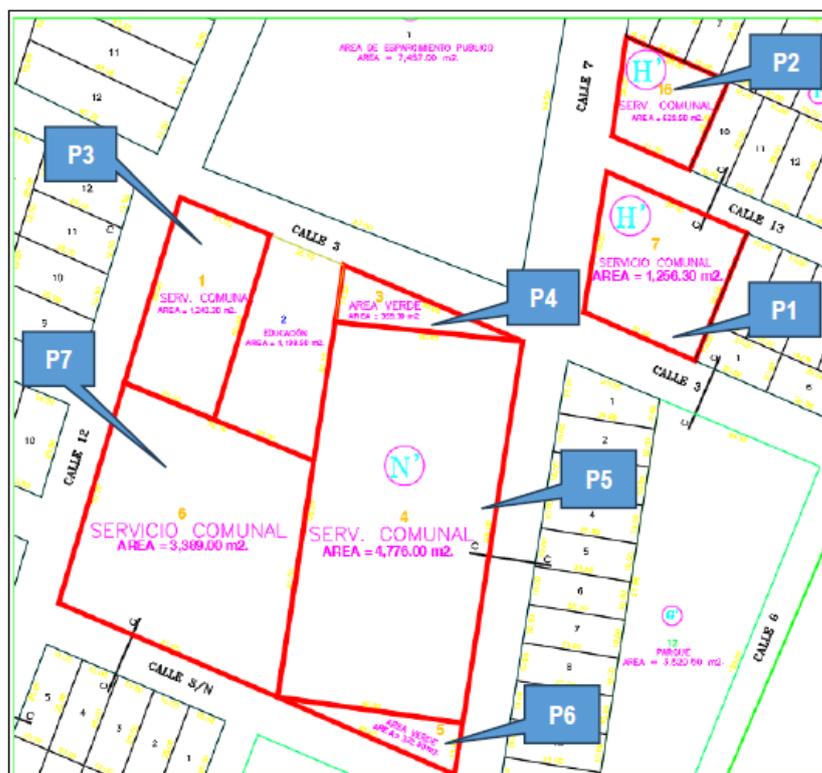


Imagen 1: Predios solicitados por "la municipalidad" de acuerdo al PTL N°0067-COFOPRI-2004-GT

- ii. De la revisión de la partida registral N° P18020748 del Registro Predial Urbano de la Oficina Registral de Huacho con CUS N° 82208, se advierte que "el área 1", corresponde a un ámbito inscrito a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en mérito a lo dispuesto en la Resolución N° 342-2014/SBN-DGPE-SDAPE (asiento 0005), el cual, fue objeto del procedimiento de formalización a cargo del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, el cual, concluyó con el título de afectación en uso a favor de la Municipalidad Distrital de Sayán a fin de que lo destine al uso específico de sus funciones (servicios comunales).

Cabe precisar que mediante la Resolución N° 342-2014/SBN-DGPE-SDAPE, se resolvió extinguir la afectación en uso inscrita en el asiento 0003 por incumplimiento de finalidad (asiento 0004).

- iii. De la revisión de la partida registral N° P18020770 del Registro Predial Urbano de la Oficina Registral de Huacho con CUS N° 82211, se advierte que "el área 2", corresponde a un ámbito inscrito a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en mérito a lo dispuesto en la Resolución N° 341-2014/SBN-DGPE-SDAPE (asiento 0005), el cual, fue objeto del procedimiento de formalización a cargo del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, el cual, concluyó con el título de afectación en uso a favor de la Municipalidad Distrital de Sayán a fin de que lo destine al uso específico de sus funciones (servicios comunales).

Cabe precisar que mediante la Resolución N° 341-2014/SBN-DGPE-SDAPE, se resolvió extinguir la afectación en uso inscrita en el asiento 0003 por incumplimiento de finalidad (asiento 0004).

- iv. De la revisión de la partida registral N° P18020785 del Registro Predial Urbano de la Oficina Registral de Huacho con CUS N° 73569, se advierte que “el área 3”, corresponde a un ámbito inscrito a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo dispuesto en la Resolución N° 275-2014/SBN-DGPE-SDAPE (asiento 0004), el cual, fue objeto del procedimiento de formalización a cargo del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, el cual, concluyó con el título de afectación en uso a favor de la Municipalidad Distrital de Sayán a fin de que lo destine al uso específico de sus funciones (servicios comunales).

Al respecto, mediante la Resolución N° 275-2014/SBN-DGPE-SDAPE, se resolvió extinguir la afectación en uso inscrita en el asiento 0003 por incumplimiento de finalidad (asiento 0004).

Por otro lado, cabe precisar que se encuentra afectado en uso a favor del Ministerio de Educación, en mérito a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 0014-2023-EF/54.01 expedido por la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas.

- v. De la revisión de la partida registral N° P18020787 del Registro de Predial Urbano de la Oficina Registral de Huacho con CUS N° 40488, se advierte que “el área 4”, corresponde a un ámbito de mayor extensión inscrito a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (asiento 0003), cabe precisar que dicha área fue objeto del procedimiento de formalización a cargo del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, el cual concluyó con el título de afectación en uso a favor de la Municipalidad Distrital de Sayán a fin de que lo destine al uso específico de sus funciones (área verde).
- vi. De la revisión de la partida registral N° P18020788 del Registro Predial Urbano de la Oficina Registral de Huacho con CUS N° 40206, se advierte que “el área 5”, corresponde a un ámbito de mayor extensión inscrito a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, asimismo, fue objeto del procedimiento de formalización a cargo del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, el cual, concluyó con el título de afectación en uso a favor del Obispado de Huacho a fin de que lo destine al uso específico de sus funciones (servicios comunales).
- vii. De la revisión de la partida registral N° P18020789 del Registro Predial Urbano de la Oficina Registral de Huacho con CUS N° 40487, se advierte que “el área 6”, corresponde a un ámbito de mayor extensión inscrito a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, cabe precisar que dicha área fue objeto del procedimiento de formalización a cargo del Organismo de Formalización de la propiedad Informal – COFOPRI, el cual concluyó con el título de afectación en uso a favor de la Municipalidad Distrital de Sayán a fin de que lo destine al uso específico de sus funciones (área verde).
- viii. De la revisión de la partida registral N° P18020790 del Registro Predial Urbano de la Oficina Registral de Huacho con CUS N° 80999, se advierte que “el área 7” corresponde a un ámbito inscrito a favor de la Municipalidad Provincial de Huaura, el cual, según su uso inscrito corresponde aun área destinada a servicios comunales.
- ix. De la consulta al aplicativo Google Earth, se visualiza que “las áreas” se encontrarían ocupados según el siguiente detalle:

- “El área 1” se encuentra ocupado en un 55% con ambientes levantados con materiales ligeros de diferente tipología.
- “El área 2” se encuentra ocupado en un 65% de su extensión por ambientes levantados con materiales ligeros.
- “El área 3” se encuentra ocupado y aparenta estar integrado al predio colindante destinado a educación, en tal sentido, de la revisión de la Ficha N° 1530-2018/SBN-DGPE-SDS, se verifico que el área estaba ocupada por el Ministerio de Educación.
- “El área 4”; “el área 6”; y, “el área 7” se encuentran en condición de desocupado.
- “El área 5” se encuentra ocupado parcialmente en una extensión del 30%, advirtiéndose además que se encontraría ocupado por una infraestructura correspondiente a Iglesia.

12.Que, respecto de lo señalado ha quedado determinado que todas las áreas solicitadas corresponden a lotes de equipamiento urbanos, razón por la cual constituyen dominios públicos, que ostentan el carácter inalienable e imprescriptible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73^{o1} de la Constitución Política del Perú, concordado con el literal 2) del numeral 3.3 del artículo 3° de “el Reglamento”².

13.Que, además sobre “el área 5”; existe además un acto de administración vigente a favor del Obispado de Huacho conforme se ha indicado en el onceavo considerando de la presente resolución , razón adicional por la cual, no es posible su disposición bajo alguna de las modalidades descritas en los considerandos quinto y sexto del presente documento; siendo además que corresponde hacer de conocimiento de la Subdirección de Supervisión lo advertido a fin de que evalué iniciar las acciones de su competencia, respecto al cumplimiento de la finalidad de la afectación en uso advertida sobre “el área 5”.

14.Que en cuanto a “el área 4” y “el área 6” , además de contar con un acto de administración vigente a favor de la Municipalidad Distrital de Sayán (afectación en uso), también se advierte que constituyen áreas destinadas a área verde, por lo que, es pertinente mencionar que el artículo 3° de la Ley N.º 31199, Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos, precisa que los espacios públicos están constituidos por una red de espacios abiertos, de uso y dominio público del Estado, localizados en la ciudad y que están destinados por su naturaleza, uso o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas, como el descanso, la recreación, la expresión cultural, el intercambio social, el entretenimiento y la movilidad a lo largo del ciclo de vida de los ciudadanos.

15.Que, en ese sentido al estar dichas áreas destinadas a uso parque/ jardín, se encuentra dentro de los alcances de la Ley N° 31199, Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2023-VIVIENDA publicado en el diario oficial El Peruano el 03 de marzo de 2023.

16.Que, por otro lado, se ha determinado que “el área 7” se encuentra a favor de la Municipalidad Provincial de Huaura, por lo que esta Superintendencia no cuenta con competencias para evaluar o aprobar acto de disposición alguno sobre dicha área, en atención a lo dispuesto en el inciso 1) del numeral 56.1° del artículo 56° de “el Reglamento”, el cual prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los predios de carácter y alcance nacional y aquellos que se encuentran bajo su administración

17.Que, asimismo, de la revisión de la partida registral N° P18020790 del Registro Predial Urbano de la Oficina Registral de Huacho, se advierte que “el área 7”, fue inscrito a favor de la Municipalidad Provincial de Huaura en mérito al Plano de Trazado y Lotización del Asentamiento Humano 9 de octubre (asiento N° 00001), por lo que, se coligue que se encontraría sujeto a acciones de formalización a cargo de la Municipalidad Provincial de Huaura.

¹ **Artículo 73.-** Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico.

² 3.3. Definiciones: Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:(...)2. Bienes de dominio público: Aquellos bienes estatales destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los aportes reglamentarios, escuelas, hospitales, estadios, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos; los bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional; los palacios, las sedes gubernativas e institucionales y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal; o cuya concesión compete al Estado; y aquellos que por su naturaleza las leyes especiales les han asignado expresamente dicha condición. Tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley.

18.Que, al respecto corresponde precisar que el artículo 4° del Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA denominado “Reglamento de Formalización de la Propiedad Informal de terrenos ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares”, establece que las Municipalidades Provinciales en su condición de representantes del Estado, se encuentran legitimadas para emitir y otorgar todos los actos jurídicos y administrativos necesarios en el proceso de formalización y para solicitar su inscripción en el Registro de Predios

19.Que, en relación a “el área 3”, se ha determinado que se encuentra afectada en uso a favor del Ministerio de Educación en mérito a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 0014-2023-EF/54.01 expedido por la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas y sobre la cual se visualiza construcción que aparentan estar integrados al predio colindante destinado a educación

20.Que, en tal sentido, resulta pertinente mencionar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 1) del artículo 3° de Texto único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante “el TUO de la Ley N.º 27444”), uno de los requisitos de validez de los actos administrativos es la competencia, entendida como aquella facultad atribuida a la administración que la habilita para realizar una actuación administrativa.

21.Que, en ese sentido, a fin de evitar posibles nulidades, resulta necesario que esta Subdirección, como órgano de línea de la SBN, determine su competencia respecto a ello en el marco de lo dispuesto por el numeral 72.1) del artículo 72° de “el TUO de la Ley N.º 27444”, que establece que la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.

22. Que, el literal g) del artículo 14° de “el TUO de la Ley” establece como una de las funciones y atribuciones exclusivas de esta Superintendencia, el sustentar y aprobar los actos de adquisición, administración y disposición de los bienes estatales de carácter y alcance nacional, y demás bienes que se encuentren bajo su competencia.

23.Que, por otro lado mediante el Decreto Legislativo N.º 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, se desarrolla el Sistema Nacional de Abastecimiento (SNA) como el conjunto de principios, procesos, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos para la provisión de bienes, servicios y obras, a través de la Cadena de Abastecimiento Público, orientado al logro de resultados; siendo la Dirección General de Abastecimiento – DGA el ente rector del SNA, de acuerdo con el artículo 5° del referido cuerpo normativo.

24.Que, el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1439, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 217- 2019-EF, define en su artículo 4° a los bienes inmuebles como aquellas edificaciones bajo la administración de las Entidades, independientemente del título jurídico en virtud del cual la ejercen, incluyendo los terrenos sobre los cuales han sido construidas, destinadas al cumplimiento de sus fines, tales como sedes institucionales, archivos, almacenes, depósitos, entre otros, independientemente de su uso efectivo. Asimismo, el inciso f) del artículo 5° de la Directiva N.º 0002-2021-EF/54.01 – Directiva que regula los actos de adquisición y disposición final de bienes inmuebles, indica que los bienes inmuebles “(...) incluyen los terrenos sobre los cuales han sido construidas las edificaciones. Asimismo, forman parte del bien inmueble las áreas sin edificaciones que se encuentran dentro de su perímetro, así como las unidades inmobiliarias de propiedad exclusiva y de propiedad común”.

25. Que, estando al marco legal expuesto respecto de “el área 3”, se tiene que, si bien es de propiedad del Estado representado por esta Superintendencia, también se advierte de la consulta al aplicativo Google Earth, una infraestructura con características de bien inmueble, por lo que la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del MEF es la entidad competente para aprobar, transferir u otorgar derechos en el marco del Decreto Legislativo N.º 1439 y Decreto Supremo N.º 217-2019-EF; razón por la que, esta Superintendencia carece de competencia para evaluar acto alguno de disposición sobre dichas áreas ; correspondiendo poner en conocimiento de la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del MEF lo advertido.

26. Que, por otro lado, corresponde precisar que respecto de “el área 1” y “el área 2”, si bien es cierto, se ha determinado que no cuentan con un acto de administración vigente en atención a lo señalado en los literales ii) y iii) del décimo considerando de la presente resolución, también lo es que, constituyen bienes de dominio público al ser lotes de equipamiento urbano, en tal sentido se encuentran sujetos al régimen legal desarrollado en el doceavo considerando del presente documento, por lo que, no es posible evaluar un acto de disposición sobre dichas áreas.

27. Que, asimismo, resulta pertinente indicar que de conformidad con lo indicado en el artículo 61° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, prevé que la petición de adjudicación de predios del Estado la aprueba el Concejo Municipal, para sí o para la municipalidad de centro poblado que lo requiera, con el voto conforme de las dos terceras partes del número legal de regidores y teniendo a la vista el proyecto completo de uso de los bienes solicitados y las evaluaciones que el impacto ambiental que puede generarse.

28. Que, en atención al marco normativo expuesto se colige que “la Municipalidad” no cuenta con competencias para solicitar la transferencia de “las áreas”.

29. Que, al haberse determinado la improcedencia liminar del petitorio, no corresponde evaluar el cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud de transferencia predial, previstos en la normatividad vigente, debiéndose disponer el archivo definitivo del procedimiento administrativo, una vez consentida la presente Resolución.

30. Que, de otro lado, de otro lado, corresponde comunicar a la Subdirección de Supervisión para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA, la Directiva N° DIR-00006-2022/SBN aprobada mediante Resolución N° 009-2022/SBN, el Informe de Brigada N°00050-2025/SBN-DGPE-SDDI del 30 de enero de 2025 y, el Informe Técnico Legal N° 0136-2025/SBN-DGPE-SDDI del 30 de enero del 2025.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de transferencia interestatal formulada por la **MUNICIPALIDAD DE CENTRO POBLADO IRRIGACIÓN SANTA ROSA** representada por alcalde el señor Ricardo Mori Ávila, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO. - **COMUNICAR** a la Dirección de General de Abastecimiento lo advertido para los fines pertinentes.

TERCERO. - Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente, una vez consentida la presente Resolución.

CUARTO. - Disponer que la presente Resolución, en la fecha de su emisión, se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

P.O.I N° 18.1.1.8

CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI